

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0069/2014</b>	Rosa María Cisneros Martínez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se le ordenarle que:  <ul style="list-style-type: none"><li>I. Remita la solicitud de información pública al Comité de Transparencia, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los elementos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento, a fin de que de manea fundada y motivada clasifique como reservada la información identificada con el número <b>1</b>.</li></ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ROSA MARÍA CISNEROS MARTÍNEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0069/2014**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0069/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosa María Cisneros Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El once de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000199313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Con fecha 11 de Abril del 2013 solicite una verificación a un establecimiento mercantil que es una tienda con razón social MIMI ubicada en la calle Bugambilias No. 17 en el Pueblo de Santa María aztahuacan por molestias a vecinos registrada con el No de folio 26601 consecutivo 1 se canalizo para la atención de verificación y reglamentos al cual se le anexo un escrito a la solicitud fue ingresado en ele SESAC.*

*A la fecha no se ha tenido respuesta por lo que solicita saber el resultado de la verificación y las medidas que tomo la delegación en dicha solicitud.*

*Cual es el procedimiento y los plazos para la realización de la verificación ya que el problema continua.” (sic)*

**II.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0409000199313, a través del oficio CVR/8864/2013 del diecinueve de diciembre de dos mil trece, en el que informó lo siguiente:

*“... En fecha 29 de mayo del año en curso, Personal Especializado en Funciones de Verificación ejecutó visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil con*



*giro de Tienda de Abarrotes denominada MIMI, ubicada en calle Bugambilias, numero 1, colonia Pueblo de Santa María Aztahuacan.*

*Sin embargo, con fundamento en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, me permito informarle que en el momento que cause estado el procedimiento administrativo de referencia se proporcionará la información solicitada, toda vez que el mismo es llevado a manera de juicio.*

*Tocante al procedimiento que se sigue para llevar a cabo la ejecución de las visitas verificación administrativa es el siguiente:*

*a). La queja ciudadana se ingresa por la Ventanilla Única Delegacional.*

*b). La Ventanilla Única, envía la queja ciudadana a la Coordinación de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, posteriormente se solicita (según sea el caso) a la Dirección General de Obras o Dirección de Gobierno, la información que acredite su legal funcionamiento, toda vez que se recibe la información se realiza Inspección ocular a modo de constatar los datos del Establecimiento u Obra, seguido el proceso, se elabora la Orden de Visita de Verificación, para solicitar al Personal Especializado en Verificación ejecute la Visita correspondiente.*

*c). Tocante a los tiempos para la ejecución de la visita de verificación, el mínimo es de 20 días hábiles, el máximo 45 días hábiles aproximadamente”.*

*...(sic)*

**III.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, expresando como agravio que se había clasificado la información como reservada pero en el oficio de respuesta no señalaron que se hubiera convocado al Comité de Transparencia y no se señala el acuerdo del Comité ni mucho menos el acta con el que se clasificó y tampoco el periodo de la clasificación.

**IV.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas aportadas por la particular, y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información 0409000199313.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el diverso 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso b) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se solicitó al Ente Obligado para que informara a este Órgano Colegiado el estado procesal que guardaba el procedimiento administrativo del establecimiento del cual se negó el acceso, y remitiera copia simple sin testar ningún dato de la última actuación procesal que acreditara el estado que guardaba dicho procedimiento.

V. Mediante el oficio CVR/537/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, asimismo atendió el requerimiento que le fue ordenado en los siguientes términos:

- Le envió copia simple de la Nota Informativa del veinticinco de septiembre de dos mil trece, suscrita por personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la cual es la última actuación que se realizó en el proceso administrativo instaurado al establecimiento mercantil con giro de tienda de abarrotes denominada (*MIMI*).
- No omito comentar que ya se tiene programado ejecutar la Resolución Administrativa del presente asunto.



**VI.** El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El once de febrero de dos mil catorce, mediante un escrito de la misma fecha, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado señalando lo siguiente:

- La Delegación en su contestación informó que todos los procedimientos debían realizarse en un máximo de cuarenta y cinco días y sin embargo me contestan que esta verificación no se ha solucionado, aún si el tiempo que ellos comentan ha sido ampliamente superado.
- Quiero saber el motivo del por qué en este caso se ha llevado tanto tiempo para poder realizar una verificación a una tienda sin cumplir ellos mismos con sus plazos, los cuales informaron en la primera respuesta a mi solicitud de información.
- Solicito saber por qué excedieron o no cumplieron con sus tiempos que debían seguir en una verificación administrativa. Por lo cual estoy inconforme con sus respuestas.

**VIII.** Mediante el acuerdo del trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Sin embargo, en el informe de ley el Ente Obligado solicitó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobreseyera el presente recurso de revisión.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado enfatiza que aunque las causales de improcedencia son de estudio preferente y de orden público, no basta la sola petición para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente basa sus manifestaciones, ya que al no exponer ningún argumento encaminado a acreditar la actualización de todas las causales, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, y quien tiene la obligación de señalar las razones por las que consideró que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Lo antes señalado con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, aplicada por analogía, la cual prevé:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir,*





*que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De lo anterior, se advierte que el criterio jurisprudencial establece que no es una obligación entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando no se invoca una fracción específica, o no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan el requerimiento, por lo cual no resulta obligatorio para este Instituto analizar dichas causales.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. "Saber el resultado de la verificación" (sic)	<i>"... Con fundamento en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, me permito informarle que en el momento que cause estado el procedimiento administrativo de referencia se proporcionará la información solicitada, toda vez que el mismo es llevado a manera de juicio.</i>	<p><b>ÚNICO.</b> Clasificaron la información requerida como reservada pero en el oficio de respuesta no señalaron que se haya convocado al Comité de Transparencia y no señalan el acuerdo del Comité ni mucho menos el acta con el que se clasificó y tampoco el periodo de la clasificación.</p>
2. "Las medidas que tomó la delegación en dicha solicitud" (sic)	<i>En fecha 29 de mayo del año en curso, Personal Especializado en Funciones de Verificación ejecutó visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil con giro de Tienda de Abarrotes denominada MIMI.</i>	
3. "Cual es el procedimiento para la realización de la verificación" (sic)	<i>La Queja Ciudadana se ingresa por la Ventanilla Única Delegacional. La Ventanilla Única envía la queja ciudadana a la Coordinación de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, posteriormente se solicita (según sea el caso) a la Dirección General de Obras o</i>	



	<i>Dirección de Gobierno, la información que acredite su legal funcionamiento, toda vez que se recibe la información se realiza una inspección ocular a modo de constatar los datos del Establecimiento u Obra, seguido el proceso, se elabora la Orden de Visita de Verificación, para solicitar al Personal Especializado en Verificación ejecute la Visita correspondiente.</i>	
<b>4. “Cuáles son los plazos para la realización de la verificación” (sic)</b>	<i>Tocante a los tiempos para la ejecución de la visita de verificación, el mínimo es de 20 días hábiles, el máximo 45 días hábiles aproximadamente” (sic)</i>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio CVR/8864/2013 del diecinueve de diciembre de dos mil trece generado por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, este Instituto advirtió que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la respuesta emitida a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente únicamente se inconformó con la respuesta otorgada al requerimiento identificado con el numeral **1**, asimismo respecto los requerimientos **2**, **3** y **4**, no expresó inconformidad alguna entendiéndose con ello como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que los últimos tres requerimientos quedan fuera de



la controversia en el presente recurso de revisión, siendo el primero enunciado es el único que será objeto de estudio. Lo anterior, encuentra apoyo en los criterios Jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, y que señalan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.*** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el*



*laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".*

Por lo tanto, el estudio que realice este Instituto consistirá en el **único** agravio formulado por la recurrente en el que se inconformó de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a su **primer** requerimiento de la solicitud de información, debido a que clasificó lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, el cual dispone:

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

De lo anterior, se advierte que toda la información es pública salvo excepciones como la contenida en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia. El cual señala que cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya





causado ejecutoria. Asimismo, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En ese sentido, con objeto de verificar si el requerimiento formulado por la particular en el primer punto constituye información reservada, este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable contenida en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

**Artículo 1.** *Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:*

...

*I. Establecimientos Mercantiles;*

**Artículo 4.** *Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.*

...

**Artículo 14.** *De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

*I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;*

*II. La práctica de visita de verificación;*

*III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;*

*IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y*

*V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.*



**Artículo 35.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.*

De la normatividad transcrita se desprende que el procedimiento para las visitas de verificación en cuestión se inicia una vez que se ha presentado la queja ciudadana a través de la ventanilla única, con la orden y realización de la visita de verificación, posteriormente se determina si es necesario tomar medidas cautelares o preventivas, esto dependiendo de la gravedad o naturaleza de la infracción, el siguiente paso consiste en calificar las faltas detectadas y por último emitir la resolución correspondiente, misma que se deberá ejecutar.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente deberá emitir una resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los artículos 48, 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal disponen:

**Artículo 48.** *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;*
- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;*
- III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;*





*IV. El retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y*

*V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.*

...

**Artículo 59.** *El visitado afectado por los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

**Artículo 60.** *El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.*

**Artículo 61.** *El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución, en términos de la Ley de Procedimiento.*

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado puede imponer sanciones administrativas a través de una resolución y, como cualquier procedimiento de nuestro sistema jurídico, el interesado tiene derecho a combatir dicha determinación, a fin de que la autoridad designada para cada caso revise la misma para modificarla, revocarla o confirmarla. En razón de lo anterior, la ejecución debe esperar a que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación y que la resolución se encuentra firme, esto es, que haya causado estado, con lo cual la resolución se convierte en verdad legal incuestionable y ejecutable.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer solicitadas a la Delegación se advirtió que ésta señaló que ya se tenía programado ejecutar la Resolución Administrativa del presente asunto, por lo cual resulta claro que efectivamente la información solicitada por la particular se encontraba dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha concluido (en el presente asunto no ha sido notificada la resolución) y por lo tanto, podía reservarse la entrega de dicha información hasta en



tanto no se tuviera una resolución firme, la cual, hasta donde se tiene conocimiento, no ha acontecido.

Sin embargo, al analizar la respuesta del Ente Obligado se aprecia que únicamente señaló que la información solicitada estaba considerada como reservada en razón de ser procedimientos administrativos que no habían causado estado, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo cual, en principio este Instituto señala que de la lectura a la solicitud y a la respuesta del Ente se advirtió que si bien es cierto éste refirió que la información solicitada revestía el carácter de reservada, no menos cierto es que dicha respuesta incumplió con el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la ley de la materia, al no fundar y motivar su actuación, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, lo anteriormente señalado se apoya en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual señala:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

***Tesis: VI.2o. J/43***

*Página: 769*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Aunado a lo anterior, este Instituto señala que si bien el Ente Obligado se pronunció respecto de que la información encuadraba en el supuesto del artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, lo cierto es que no acreditó haber sometido dicha solicitud a su Comité de Transparencia y seguir el procedimiento establecido en los diversos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni cubrió los extremos del artículo 42 del mismo ordenamiento legal. Lo anterior es así, ya que únicamente se limitó a señalar que la información era resultado de procedimientos administrativos que se encontraban en curso y por tanto, no había causado estado.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el artículo 42 de la ley de la materia, refiere que las respuestas a las solicitudes de información en las que se encuentre clasificada la información como reservada, deberán indicar:

- a) La fuente de la información.
- b) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley.
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.



- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- e) Estar fundada y motivada.
- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la ley de la materia en caso de que la información solicitada sea de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular del Comité de Transparencia el cual deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información propuesta. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito a la particular, satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 42 de la ley de la materia.

Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado incumplió con el procedimiento establecido por la ley de la materia para clasificar información reservada al no seguir los pasos que la misma se establecen para este tipo de información, y con ello también incumplió el artículo 36 de dicho ordenamiento legal, los cuales señalan:

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda*



*donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

*La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

***Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.***

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

***Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:***

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
  - II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
  - III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
- ...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***



**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

De los preceptos legales transcritos se advierte que:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentre en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).
- Sólo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 respectivamente.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deberán ser remitas por la Unidad Administrativa que la detente, a la Oficina de Información Pública para que esta a su vez la remita al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo, si la clasificación es respecto de información reservada, deberá cumplir también con los requisitos específicos (señalados en el artículo 42) de la ley de la materia.

Asimismo, este Instituto considera necesario señalar el contenido del artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.*



Del precepto transcrito se advierte, que conforme a la fracción VIII del citado artículo, para que un acto sea considerado válido, deberá estar fundado y motivado, es decir, señalar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Asimismo, de la fracción IX del artículo señalado se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual en el presente caso no aconteció, pues el Ente Obligado no siguió el procedimiento para clasificar la información señalado en el artículo 50 de la ley de la materia.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Ente Obligado en la que informó que no podía proporcionar la información solicitada por estar dentro de un procedimiento llevado en forma de juicio, a pesar de haber señalado que lo hacía con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, es carente de una adecuada motivación y fundamentación pues no cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni cumplió con los extremos del diverso 42 del mismo ordenamiento legal, ya que no cumplió con los requisitos para clasificar la información ni proporcionar a la particular la información que la propia ley establece para estos casos.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado**, toda vez que la negativa de la información no fue debidamente fundada ni motivada.



Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por la recurrente en su escrito del once de febrero de dos mil catorce, en la que señaló:

- Quiero saber el motivo de por qué en este caso se ha llevado tanto tiempo para poder realizar una verificación a una tienda sin cumplir con sus plazos de los cuales ellos me informaron en mi primera contestación a mi solicitud de información.
- Solicitó saber por qué excedieron o mejor dicho no cumplieron con sus tiempos que deben cumplir en una verificación administrativa. Por lo cual estoy inconforme con sus respuestas.

En ese sentido, de la lectura efectuada a las manifestaciones señaladas resulta claro que estos nuevos requerimientos devienen en **infundados e inoperantes** en razón de que la recurrente pretende adicionar hechos novedosos que no fueron planteados en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicha inconformidad es **infundada e inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*





Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se le ordenarle que:

- I. Remita la solicitud de información pública al Comité de Transparencia, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y con los elementos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento, a fin de que de manea fundada y motivada clasifique como reservada la información identificada con el número **1**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el a veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**